

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2014****( )**

Por el cual se modifica el artículo 17 del Decreto 0971 de 2011

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 29, 31 y 119 de la Ley 1438 de 2011 y 3 del Decreto - Ley 1281 de 2002 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, corresponde al Gobierno Nacional tomar todas las medidas necesarias para asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS –, incluyendo el giro directo de recursos a los actores del mismo, en el evento de considerarse necesario.

Que el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 ordena al Ministerio de Salud y Protección Social girar directamente la Unidad de Pago por Capitación –UPC- a las Entidades Promotoras de Salud –EPS- y lo faculta para hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS- con fundamento en el instrumento jurídico que defina para el efecto.

Que el artículo 31 ibídem, dispone que el Gobierno Nacional de una parte, diseñará un sistema de administración de los recursos del régimen subsidiado, para lo cual podrá contratar un mecanismo financiero para su recaudo y giro directo y de otra, establecerá la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado de forma similar al Régimen Contributivo.

Que en desarrollo de las disposiciones antes mencionadas se expidió el Decreto 0971 de 2011, que define el instrumento a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social gira los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud –EPS- y establece una serie de medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Que el artículo 17 del precitado decreto, previó que en el evento de haberse efectuado un giro de recursos del régimen subsidiado sin justa causa por deficiencias de información, los montos correspondientes serán descontados en los siguientes giros del proceso de liquidación mensual de afiliados.

Que de otra parte, el artículo 3 del Decreto - Ley 1281 de 2002, dispuso que cuando se detecte el reconocimiento o la apropiación sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, en los eventos que señale el reglamento, se solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o el reintegro de los respectivos recursos.

Que de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 sólo es posible reconocer a las Entidades Promotoras de Salud –EPS– una Unidad de Pago Por Capitación –UPC– por cada afiliado o beneficiario.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 17 del Decreto 971 de 2011"

Que se hace necesario modificar el precitado artículo 17, para precisar las condiciones en que deberá efectuarse el descuento inmediato de los recursos reconocidos y girados sin justa causa del Régimen Subsidiado, por deficiencias en la información.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1.** Modifícase el artículo 17 del Decreto 971 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 17. Descuento y reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS.** *En el evento en que en el proceso de liquidación mensual de afiliados –LMA– se haya efectuado reconocimiento y giro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sin justa causa, por deficiencias en la información, dichos montos serán descontados en los siguientes giros, una vez se agote el procedimiento para el reintegro de los recursos, previsto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Superintendencia Nacional de Salud, haya ordenado su reintegro.*

*Cuando el sistema, con base en la identificación de afiliaciones y cotizaciones realizadas al régimen contributivo deba reconocer montos por concepto de Unidades de Pago por Capitación –UPC– en forma retroactiva a dicho régimen, el Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga o quien haga sus veces, descontará en forma automática de los siguientes giros del proceso de LMA las UPC previamente liquidadas al régimen subsidiado que correspondan a dichos afiliados y a los mismos periodos.*

**Parágrafo 1.** *Las actuaciones administrativas para obtener el reintegro de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa de que trata el presente artículo, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 817 y siguientes del Estatuto Tributario sobre prescripción de la acción de cobro.*

**Parágrafo 2.** *Cuando por una persona afiliada al régimen subsidiado, una Entidad Promotora de Salud diferente a aquella que viene garantizando el aseguramiento, reciba el reconocimiento retroactivo de las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Contributivo, la EPS que venía asegurando el afiliado y recibiendo las UPC del régimen subsidiado podrá cobrar a la EPS que recibe retroactivamente las UPC el valor de las atenciones en salud en que haya incurrido durante los periodos por los cuales se reconoce retroactivamente la UPC. Las EPS no podrán negar el pago de los servicios efectivamente acreditados y contarán con 30 días a partir de la fecha de presentación de la cuenta respectiva para su pago, so pena de que deban ser reconocidos intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto-Ley 1281 de 2002.*

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 17 del Decreto 0971 de 2011 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA**

Continuación del decreto *"Por el cual se modifica el artículo 17 del Decreto 971 de 2011"*

---

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**